

Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

Autor
Lenci, Pablo

Estudiante UBA

EL DEBIDO PROCESO (ART 18 C.N.)

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.

Dice el Art. 18 (primera parte):

“ Ningun habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.

De esto surge que, entre las garantías procesales, la Constitución consagra los siguientes principios:

- a) Juicio previo;
- b) intervención del Juez Natural;
- c) Ley anterior (irretroactividad de la ley);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio;
- e) Declaración contra si mismo.

- a) **Juicio Previo.**- “ Ningun habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo”. Nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso.

Esto significa que el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia.

Entonces, en base a estos elementos, el juez juzgara los hechos y finalmente dictara sentencia, absolviendo o condenando; solo en este ultimo caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido "juicio previo", el individuo podrá ser castigado.

b) **Juez Natural.**- "Ningun habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Este párrafo encierra el principio del juez natural o juez legal.

Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley ante que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

Ejemplo: un homicidio debe ser juzgado ante alguno de los juzgados criminales creados por las leyes de organización y competencia de los tribunales; y no interesa en particular la persona del juez, ni que su nombramiento haya sido posterior a la comisión de ese homicidio. Lo que importa es que ese órgano, el juzgado criminal. Ya existía antes que se cometiera el homicidio.

Lo que no se puede hacer es sacar al individuo de ese juzgado natural, y formar una comisión especial para que lo juzgue. Por aplicación de este principio, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden formar comisiones especiales para que juzguen y sentencien a los individuos; como tampoco puede el Poder Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia.

Por eso decimos que la prohibición de formar comisiones especiales es una aplicación del principio del juez natural.

c) **Ley anterior.**- "Ningun habitante... puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Sabemos que el individuo debe ser sometido a un juicio previo ante el juez natural; ahora agregamos que ese juicio y la respectiva sentencia, deben fundarse en una ley anterior al hecho que motiva el proceso.

Por ejemplo: si en el año 2004 el Congreso dicta una ley que prohíbe matar vacas, no se me puede condenar por haber matado una vaca en el 2003.

En el principio de ley anterior subyacen, a su vez, otros dos principios fundamentales:

- El principio de legalidad o reserva
- El principio de irretroactividad de las leyes.

El principio de legalidad o reserva surge de la segunda parte del art. 19: "Ningun habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

De modo que, si en el momento en que el individuo cometió el acto, este no estaba prohibido por la ley, era un acto permitido y por lo tanto el sujeto no podrá ser castigado por su comisión.

El principio de irretroactividad de la ley significa que, en principio, las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción, es decir, no pueden aplicarse en forma retroactiva.

De modo que si alguien comete hoy un hecho que no es delito, y mañana una ley lo sanciona como delito, no se puede castigar a ese individuo por aplicación de esa nueva ley, porque no es anterior sino posterior al hecho cometido.

También aquí notamos la aplicación del principio de reserva del art.19, ya que no se puede castigar a nadie por un hecho que en el momento de cometerse no estaba prohibido o no tenía castigo. (como en el ejemplo de matar vacas)

En materia penal, sin embargo, se admite la aplicación retroactiva de una ley, cuando es mas benigna que la que regia al tiempo de cometerse el hecho.

Ej: si hoy alguien comete un hecho que es delito y mañana se sanciona una ley que considera que ya no es delito, se le aplica esta ley posterior porque es mas benigna, mas beneficiosa al imputado.

En materia civil, recordemos que las leyes tampoco tienen efecto retroactivo, sean o no de orden publico, salvo que la propia ley establezca su retroactividad. Sin embargo, aun cuando la ley establezca que es retroactiva, la retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

d) **Inviolabilidad de la defensa en juicio.**- "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...". La Constitución asegura al individuo que, durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc.

Esto no significa que pueda hacerlo arbitraria o desordenadamente, sino cumpliendo reglas establecidas en los respectivos Códigos de procedimientos.

Por lo tanto, ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normas que impidan al individuo la defensa de sus derechos, ya sea impidiéndole probar su inocencia o la legitimidad de los derechos que alega, o poniéndolo en condiciones que le impidan

defenderse libremente. Según ha dicho la Corte en diversas oportunidades, la garantía de defensa en juicio abarca no solo la posibilidad de ser oído, sino la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse.

e) **No declaración contra si mismo.-** "...Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo..."y "...quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y los azotes".

Efectivamente, admitir que alguien pueda ser azotado o atormentado, y que por estos u otros medios de coacción (sean físicos o bien psíquicos, como las amenazas), se le obligue a declarar contra si mismo, implicaría atentar contra el principio de defensa en juicio.

Derecho a la jurisdicción.- La garantía del debido proceso se encuentra comprendida dentro de un derecho aun mas amplio, denominado "Derecho a la jurisdicción". Este comprende:

- 1) Derecho de recurrir al órgano judicial
- 2) Derecho de defensa en juicio (ej: presentar las pretensiones ante el juez, presentar pruebas, etc.)
- 3) Derecho a obtener una sentencia justa, fundada y oportuna.
- 4) Derecho a ejecutar la sentencia (hacerla cumplir).

Otras garantías del art. 18.- Además de las garantías ya analizadas (juicio previo, juez natural, etc.), el art. 18 enumera otras garantías, que si bien no integran el Debido Proceso, son importantes:

- a) Nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente. Esta garantía protege el derecho de la libertad física.
- b) Inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles privados. Protege el derecho a la intimidad.
- c) Cárceles sanas y limpias. Protege el derecho a la dignidad.

Otros principios.-

Principio de inocencia.-

La persona es inocente hasta que se demuestre y declare su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria.

No esta consagrado expresamente en la Constitución, pero si en el Código Procesal Penal de la Nación, Art. 1: "Nadie podrá ser... considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza..."

Principio "Nom bis in idem".-

Significa que ninguna persona puede ser perseguida penalmente mas de una vez por el mismo hecho. Prohíbe la doble persecución penal.

No esta consagrado expresamente en la Constitución, pero surge implícito de las declaraciones, derechos y garantías de la misma. Donde si esta consagrado expresamente es en el Código Procesal Penal de la Nación, art. 1: "Nadie podrá ser... perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho."

Principio "in dubio pro reo".-

Significa que en caso de duda (ejemplo, hay pocas pruebas), se favorecerá al reo (imputado, acusado, procesado).

Debe verse como una extensión del principio de inocencia, ya que si la persona se presume inocente y en el proceso no hay suficientes elementos que le acrediten al juez la culpabilidad del imputado, lo lógico es ante la duda continúe siendo inocente, y en consecuencia, se lo absuelva.

Sistema mixto:

Combina principios del sistema inquisitivo y el acusatorio, y tiene dos etapas:

- 1) La Instrucción o sumario, con características del sistema inquisitivo: a cargo de un juez, secreto en parte y escrito, con limitada actuación de las partes.

La acción penal es ejercida por el Ministerio Publico, y eventualmente por el querellante (sujeto ofendido por el delito).

- 2) el juicio (o plenario), a cargo de un juez diferente al instructor. En esta etapa, que es oral y publica, se juzga y se dicta sentencia. Hay actividad de las partes ya que ellas exponen sus pretensiones en igualdad de condiciones (acusación y defensa).

El Código Procesal de la Nación derogado, que rigió hasta 1991, encuadraba en un sistema mixto. Tenia dos etapas: el sumario, a cargo de un juez instructor, secreto y

escrito, con predominio del sistema inquisitivo, y el Plenario, a cargo de otro juez (juez de sentencia), donde predominaba el sistema acusatorio, pero había aspectos inquisitivos (ej: las diligencias para mejor proveer, que podía ordenar el juez.)

El nuevo Código Procesal de la Nación (Ley 23984) también encuadra en un sistema mixto y consta de 2 etapas:

- La Instrucción, escrita, donde se incorporan los elementos de prueba que permitirán determinar si se pasa o no a la etapa siguiente de Juicio.
- Y el Juicio (oral y público) ante un Tribunal oral – ante el cual se desarrollara el Debate- que dictara sentencia.

Respecto al nuevo Código, Moras Mom dice: ´se lo ha despojado de resabios inquisitivos, dotándole de pautas esencialmente democráticas, que hagan prevalecer las características de contradicción y oralidad.

Las garantías son mecanismos que les permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos.

Clasificación- Existen 2 clases de garantías:

- a) Garantías Genéricas: son aquellas que tienden a proteger toda clase de derechos (ej. El amparo, debido proceso, etc.)
- b) Garantías Específicas: Son aquellas que protegen exclusivamente determinados derechos (ej. El habeas corpus – que protege exclusivamente el derecho a la libertad física-: la prohibición de pena de muerte por causas políticas, etc.)

HABEAS CORPUS

En latín, Habeas Corpus significa "tienes tu cuerpo".

Concepto.- El habeas corpus es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta puede sufrir.

A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido.

Este proceso tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítima (ej: arresto arbitrario, amenazas ilegítimas a la libertad, restricciones a la libertad, etc.)

Si resulta ilegítima, entonces el juez ordenara que inmediatamente cese dicha perturbación.

Ejemplo: si la acción de habeas corpus fue interpuesta con motivo de un arresto arbitrario e ilegítimo, el juez ordenara la inmediata libertad del individuo.

Clases.- Existen 4 clases de Habeas Corpus:

- 1) **Habeas Corpus clásico (o reparador).**- Se usa para hacer cesar la detención ilegal (detención sin orden de autoridad competente).
- 2) **Habeas Corpus Preventivo.**- Se usa para cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios). Por ej.: orden de arresto ilegal que esta pronta a ejecutarse.
- 3) **Habeas Corpus Correctivo.**- Se usa a favor de las personas detenidas en forma legal. Su objeto es corregir las condiciones de detención legal cuando no fueran las que corresponden. Por ej.: si a un preso no se le da de comer, entonces puede interponer el "habeas corpus correctivo", para que se le de de comer.
- 4) **Habeas Corpus Restringido.**- Se usa para los casos en que hay perturbación en el derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad. Por ej: seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, al estudio, a la casa, etc.

Legislación sobre Habeas Corpus (antecedentes).-

En nuestro país, el habeas corpus fue legislado por primera vez en 1863 a través de la Ley 48 (art. 20).

Posteriormente fue regulado (en forma detallada) por el Código de Procedimiento en lo Criminal de Capital Federal.

En la actualidad, rige para todo el país la Ley 23.098 (1984).

Regulación Constitucional.- Si bien, hasta el año 1994, el habeas corpus no se encontraba en el texto de la Constitución, siempre se lo considero como una garantía con jerarquía constitucional, ya que:

- a) Surgía en forma implícita del Art. 18 cuando dice: "Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente".
- b) Estaba comprendido en el Art. 33 (derechos implícitos).

Incorporación a la Constitución.-

Pese a que ya se lo consideraba con "jerarquía constitucional", la Reforma del 94 incorporo el habeas corpus al texto de la Constitución, a través del Art. 43 (ultimo párrafo):

"... Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en

el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio”.

Este artículo incorpora definitivamente el habeas corpus a la Constitución, pero la regulación legal (el hilado fino) de esta garantía se encuentra en la Ley 23.098.

Legitimación para promover la acción.- El habeas corpus puede ser interpuesto:

- 1) Por el propio detenido.
- 2) Por otra persona en su nombre.
- 3) Por el juez, de oficio (cuando toma conocimiento de un arresto ilegal, amenaza a la libertad, etc.)

Habeas Corpus durante el Estado de Sitio.- De acuerdo a la jurisprudencia mas reciente de la Corte Suprema, podemos afirmar que:

- 1) El habeas corpus si puede interponerse durante el Estado de Sitio.
- 2) Su finalidad será someter a revisión judicial la razonabilidad de la restricción a la libertad corporal (ej.: que el juez determine si el arresto fue razonable).
- 3) Por lo tanto, el éxito o fracaso del habeas corpus dependerá de lo que decida el juez respecto de la razonabilidad de dicha restricción.

Otras características del habeas corpus.- Debemos tener en cuenta que:

- a) El habeas corpus procede también contra actos particulares (ej: amenaza a la libertad física, seguimientos, etc.)
- b) A partir de la Reforma del 94, el habeas corpus se utiliza también ante casos de desaparición forzada de personas.

Tratados Internacionales.-

El Habeas Corpus también se encuentra consagrado en:

- 1) El Pacto de San José de Costa Rica (art.7.6)
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.4)

En los casos en que la vía del habeas corpus ha sido utilizada para atacar la validez de un arresto cumplido por la policía invocando la existencia de indicios vehementes de culpabilidad, los tribunales han echado mano al siguiente criterio enunciado por la Corte a partir del caso “Altini”:... una vez que la persona arrestada en conexión con un delito

ha sido puesta a disposición del juez interviniente, el recurso de "habeas corpus" resulta improcedente.

De tal manera aun en el caso de que un habeas corpus fuera interpuesto ante el juez en turno para el trámite de este tipo de acciones el mismo día del arresto policial de una persona, muy probablemente "la puesta a disposición" del detenido al juez de instrucción se cumpliría previo a toda decisión del recurso.

Ello permitiría al juez a cargo del habeas corpus aplicar la doctrina de "Altini", sin siquiera analizar el grado de razonabilidad de la detención originaria.

EL AMPARO

Concepto.-

El amparo es una acción judicial cuyo objetivo consiste en proteger todos los derechos diferentes al de la libertad física (ya que esta se encuentra protegida específicamente por el habeas corpus).

Así como el habeas corpus garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los restantes derechos fundamentales. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, un Tratado o una Ley.

La acción de amparo, al igual que el habeas corpus, constituye un medio rápido para los casos de violación efectiva o inminente de los derechos. De no existir estos medios, habría que recurrir a los largos procedimientos ordinarios, con lo cual se pondría en peligro la propia existencia del derecho, dando lugar a daños irreparables.

Origen y evolución.-

En nuestro país, la acción de amparo nace a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema por medio de 2 fallos específicos:

- a) Caso Siri (año 1957): a través de este fallo surge el amparo contra actos estatales.
- b) Caso Kot (año 1958): a través de este fallo, se extiende la protección del amparo contra actos de particulares.

Luego de estos precedentes, aparece la Legislación sobre Amparo: se dicta la Ley 16.986 sobre "acción de amparo frente a actos estatales" (año 1966), y la Ley 17454 sobre "acción de amparo frente a actos de particulares" (año 1967).

Incorporación a la Constitución.-

Si bien el Amparo ya tenía jerarquía constitucional por considerársele dentro del Art.33 (derechos implícitos), la Reforma del 94 lo incorporo al texto de la Constitución, a través del Art. 43 (primer y segundo párrafo):

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización...”

Amparo clásico o Individual. (Art. 43, primer párrafo).-

El primer párrafo del art. 43 regula el Amparo Clásico (tradicional), el cual tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual. De este párrafo surgen las siguientes pautas:

- 1) La acción de amparo es expedita (sin obstáculos) y rápida: esto es fundamental, ya que el amparo se aplica a casos que exigen rapidez y eficacia.
- 2) No debe existir otro medio judicial más idóneo: esto significa que el amparo es excepcional. Solo procede cuando no existe otra vía judicial mas eficaz, para lograr el objetivo deseado.
- 3) Procede contra actos u omisiones de la autoridad pública o de particulares (al igual que el habeas corpus).
- 4) Esos actos u omisiones deben lesionar, restringir, alterar o amenazar derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un Tratado o una ley.
- 5) La violación puede ser actual o inminente: no es necesario que se haya llevado a cabo, basta con el peligro inminente de que ello ocurra.

- 6) El acto o la omisión deben ser manifiestamente arbitrarios (interpretación caprichosa de la ley) o ilegales (contrarios a las leyes).
- 7) Si el acto o la omisión se fundan en una norma, el juez podrá (durante el proceso) declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

Amparo Colectivo (art. 43, segundo párrafo).-

A través del amparo colectivo se defienden intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades.

Por ej: derecho de una determinada raza a no ser discriminada; derechos del medio ambiente; derechos de consumidores y usuarios; etc.

Vale aclarar que el amparo colectivo es una ampliación del amparo individual. Por lo tanto, los 7 puntos analizados anteriormente también son aplicables al amparo colectivo.

La legitimación para promover la acción le corresponde:

- a) Al afectado: cualquier persona que se vea afectada por la violación de un derecho de incidencia colectiva.
- b) Al Defensor del Pueblo: es quien defiende los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos y omisiones de la Administración; controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas.
- c) A las Asociaciones Registradas: aquellas que defiendan el ambiente (ej: Greenpeace), al usuario y al consumidor, y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Por lo tanto, los requisitos específicos del Amparo colectivo son:

- 1) Legitimación para interponer la acción de amparo.
- 2) Existencia de un perjuicio para la colectividad, del acto que se impugna.

Amparo durante el Estado de Sitio.-

El amparo no se suspende durante el Estado de Sitio y, por lo tanto, se puede interponer.

Sin embargo, el alcance del amparo puede verse modificado:

Durante el Estado de Sitio pueden limitarse algunos derechos. Por lo tanto, la restricción de esos derechos durante el Estado de Sitio no sería ilegal ni arbitraria.

Recordemos que uno de los requisitos para que proceda el amparo es que se trate de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario.

Entonces, el Tribunal de la causa puede entender que ciertas restricciones no habilitan la procedencia del amparo.

Tratados Internacionales.- El amparo también se encuentra establecido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 25)

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Concepto.-

El recurso extraordinario es un medio a través del cual aquellas sentencias definitivas de los tribunales (locales o federales) que sean contrarias a la Constitución, pueden ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que ella revise dichas sentencias definitivas a efectos de controlar su constitucionalidad.

De este modo, se mantiene la supremacía de la Constitución (art. 31) y se logra una interpretación uniforme de las normas constitucionales.

El recurso extraordinario es una garantía, porque en caso de que se viole un derecho constitucional y los tribunales no decidan a favor de ese derecho, el afectado podrá llegar hasta la Corte Suprema para que esta decida.

Regulación Legislativa.-

El recurso extraordinario se encuentra regulado por la Ley 48 (arts. 14, 15 y 16).

El art. 14 de la Ley 48 determina en que casos «cuestiones federales» procede el recurso extraordinario:

Art. 14 (Ley 48): “Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.
2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución

Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”.

Requisitos.-

La procedencia del recurso extraordinario se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos, que deben ser observados cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas.

Requisitos comunes:

- 1) Intervención anterior de un Tribunal de Justicia
- 2) Que haya existido un Juicio
- 3) Que se trate de una cuestión judicial
- 4) Que exista gravamen
- 5) Que subsistan los requisitos

Requisitos propios

- 1) Que se trate de una cuestión Federal
- 2) Que haya una relación directa entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia)
- 3) Que la sentencia sea contraria al derecho federal invocado por el recurrente.
- 4) Que se trate de una sentencia definitiva
- 5) Que haya sido dictada por un tribunal superior.

Requisitos Formales:

- 1) Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal
- 2) Interposición por escrito y fundada, ante el mismo juez que dictó la resolución.

Análisis de los requisitos.-

Requisitos comunes:

- 1) Intervención anterior de un tribunal de justicia.- Para que proceda el recurso extraordinario es necesario que haya intervenido un tribunal de justicia, es decir,

alguno de los órganos permanentes del Poder judicial de la Nación o de las Provincias.

- 2) Que haya existido Juicio.- Es decir, un proceso. La Corte ha dicho que, a los efectos del recurso extraordinario, es juicio todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Que se trate de una cuestión justiciable.- Se entiende por tal, "toda cuestión que pueda ser decidida por los jueces en el ejercicio de su específica función judicial". No son cuestiones justiciables las que sean ajenas a la función de los jueces y representen el ejercicio de una función privativa de otras autoridades. Ejs. Resoluciones de la Universidad o de las Facultades en el orden administrativo y disciplinario de las mismas.
- 4) Gravamen.- La resolución apelada debe causar gravamen al recurrente. El gravamen debe ser actual; los agravios potenciales, hipotéticos o conjeturales no bastan para sustentar el recurso.
- 5) Subsistencia de los requisitos.- Los requisitos deben subsistir en el momento en que la Corte debe dictar sentencia, ya que si la situación cambio el reclamo ante la Corte puede ser innecesario.

Requisitos propios:

- 1) que se trate de una cuestión federal.- Son cuestiones federales los casos enumerados por el Art. 14 de la ley 48. Las podemos clasificar en:
 - a) Cuestiones federales simples: Son las que versan sobre la interpretación o inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ley del Congreso o Tratado Internacional. Ej: en un juicio se debate el alcance de un determinado artículo de la Constitución.
 - b) Cuestiones federales complejas: Son las que versan sobre conflictos entre una norma o acto (nacional o local) con la Constitución Nacional. Las podemos subdividir en:
 - Cuestiones federales complejas indirectas: se trata de un conflicto entre una norma o acto infraconstitucional –inferior a la constitución- (ej: ley nacional, ley provincial, decreto, acto administrativo, acto de un particular, etc.) y la Constitución Nacional. Este tipo de cuestión federal afecta directamente la

supremacía de la Constitución. Ej: se confronta un Decreto del Poder Ejecutivo con un artículo de la Constitución.

- Cuestiones federales complejas indirectas: se trata de un conflicto entre 2 normas (o actos) infraconstitucionales. Este tipo de conflicto afecta indirectamente a la Constitución, ya que ella establece la prelación de la norma superior sobre la inferior (a través del art. 31). Ej: confrontación entre una ley federal y una ley provincial, o entre un Tratado Internacional y una Constitución Provincial.

Estos 3 tipos de cuestiones federales son las diferentes situaciones que pueden darse para que un caso llegue a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

- 2) Que haya una relación directa entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia).- La cuestión federal debe tener relación directa o inmediata con la materia del pronunciamiento (conf. Art. 15, ley 48), lo cual ocurre cuando la cuestión federal es decisiva para la solución del pleito.
- 3) Que se trate de una sentencia definitiva.- El requisito surge del mismo art. 14, ley 48 ("...y solo podrá apelarse a la corte de las sentencias definitivas"). Son sentencias definitivas – a los efectos del recurso extraordinario- las que ponen fin al pleito o impiden su continuación. Además, la Corte equiparó a las sentencias definitivas, las resoluciones que causen gravamen irreparable.
- 4) Que la sentencia apelada haya sido dictada por un tribunal superior.- El tribunal superior es aquel cuyo fallo sobre la cuestión federal no puede ser revisado por otro tribunal en el orden local, de modo que solo queda la apelación ante la Corte Suprema de la Nación.

Requisitos formales:

- 1) Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal.- El planteamiento debe ser oportuno, esto es, en principio, en los escritos de demanda y contestación. El planteamiento debe ser concreto. Debe mencionarse concretamente el derecho federal que se estima desconocido.
- 2) Interponerse y fundarse por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida. Plazo: 10 días. No cabe interponerlo directamente ante la Corte.

Por un tiempo el criterio imperante en nuestro Alto tribunal fue el de sostener que las garantías constitucionales en el proceso penal estaban estructuradas solo a favor del

acusado. De tal manera se entendía que el recurso extraordinario de la Ley 48 no podía ser concedido al querellante.

A partir del caso "Otto Wald", se operó un cambio jurisprudencial por entenderse que todo a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos esta amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado.

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

Puede ocurrir que, al interponer el recurso extraordinario ante el Tribunal Superior de la causa (como debe ser), este lo deniegue.

En este caso, se puede acudir directamente a la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de Queja. Este recurso debe contener:

- a) Los fundamentos del recurso extraordinario denegado, y
- b) Un ataque a los argumentos que utilizó el Tribunal Superior de la causa para denegar el recurso extraordinario.

SENTENCIA ARBITRARIA

Con el correr del tiempo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se encargó de hacer más flexible la procedencia del recurso extraordinario, admitiéndolo en casos para los cuales no estaba previsto. Uno de esos casos es el de la sentencia arbitraria:

A partir del año 1999 (caso Rey c/ Rocha), la Corte acepta la procedencia del recurso extraordinario en aquellos casos en que los tribunales dicten "sentencias arbitrarias", sin que sea necesario que exista una Cuestión Federal.

Concepto.-

Según la Corte, son aquellas sentencias "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces". Por ej: una sentencia que se basa en hechos que no existieron, o una sentencia que deja de lado las pruebas contundentes, etc.

Se trata de casos en los cuales (si bien no se da ninguna de las situaciones previstas en el art. 14 de la ley 48 – cuestiones federales-) la sentencia es inconstitucional, ya que transgredió en forma arbitraria derechos y garantías constitucionales (por ej: la garantía del debido proceso).

Vale aclarar que algunos autores (entre ellos Bidart Campos, Badén, etc.) sostienen que la sentencia arbitraria es un caso – no previsto- de Cuestión Federal, ya que al violar

derechos y garantías constitucionales estaría afectando directamente la Supremacía de la Constitución.

Diferentes supuestos.- Existen diferentes clases de sentencias arbitrarias:

- a) Sentencias arbitrarias en relación al derecho aplicable (ej: sentencia que decide en contra de la ley, o aplicando la ley en forma incorrecta, o una sentencia que no se basa en ninguna norma, etc.).
- b) Sentencias arbitrarias en relación a las pretensiones de las partes (ej: una sentencia que decide cuestiones no planteadas, o una sentencia que no se pronuncia sobre cuestiones que si fueron planteadas, etc.).
- c) Sentencias arbitrarias en relación a las pruebas (ej: sentencia que no tiene en cuenta pruebas contundentes; o que se basa en pruebas inexistentes, etc.)
- d) Sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (son sentencias que dejan de lado la prioridad por la verdad, en su afán de ser muy exigentes en las formalidades).
- e) Sentencias que caen en autocontradiccion (sentencias que se contradicen a si mismas)

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Concepto.-

Decimos que existe Gravedad Institucional cuando lo resuelto en una causa excede el mero interés individual de las partes y afecta a la comunidad.

Este es otro de los casos en que la Corte deja de lado la exigencia de ciertos requisitos, para que proceda el recurso extraordinario.

De esta forma, la Corte acepto la procedencia del recurso extraordinario en casos en que – por ejemplo- no había cuestión federal, o la sentencia no provenía del Superior Tribunal de la causa, etc. La Corte argumentaba que, si bien no se cumplían algunos requisitos, el recurso extraordinario procedía ya que en la causa estaban involucrados los intereses de la comunidad.

Por ejemplo: cunado en una determinada causa se involucra a las Instituciones Fundamentales de la Nación, como pueden ser la División de poderes, el Régimen Federal, la libertad física, la propiedad privada, el matrimonio, etc.

En estos casos, la Corte puede admitir el recurso extraordinario aunque no se cumpla con todas las condiciones que establece la ley (cuestión federal, tribunal superior de la causa, etc.)

Requisitos.-

Los requisitos para que la Corte acepte el recurso extraordinario por Gravedad Institucional son:

- a) que en la causa esta comprometida alguna de las Instituciones Fundamentales de la Nación.
- b) Que lo que se decida en esa causa afecte (o pueda afectar) realmente a la sociedad.

PER SALTUM

Concepto.-

Per Saltum significa "saltar instancias". En otras palabras, el per saltum es una forma de llegar a la Corte Suprema (por medio del recurso extraordinario) sin que la causa haya pasado por otras instancias inferiores en la ley.

Ejemplo: el caso se encuentra en 1ra instancia, y ante el pedido de una de las partes pasa directamente a la Corte Suprema (sin que intervenga anteriormente la Cámara de Apelaciones).

El per saltum es excepcional, ya que solo procede en casos de suma gravedad institucional y que necesitan una solución en forma urgente.

Requisitos.-

Los requisitos para que proceda el recurso extraordinario por medio del Per Saltum son:

- 1) Que se trate de una situación excepcional, de mucha gravedad.
- 2) Que dicha situación necesite una solución definitiva en forma urgente.
- 3) Que la intervención de la Corte (a través del recurso extraordinario) sea el único medio eficiente para proteger el derecho afectado.

Jurisprudencia.- En nuestro país, el per saltum no está regulado en ninguna ley. Fue creado por la jurisprudencia de la Corte Suprema a través del caso "Dromi, José s/ avocación en autos" y "Fontela, Moisés c/ Estado Nacional" (año 1990).

En este caso, la Corte intervino (a pedido de Dormí – ministro de Obras y Servicios Públicos-) y dejó sin efecto una sentencia definitiva dictada por el juez de 1ra instancia.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL

Las leyes procesales deben respetar la Constitución Nacional. Es por ello, que el proceso penal está organizado en base a la idea de lograr un equilibrio entre el interés por averiguar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos, en general de las partes, y en particular, del imputado. La clave del sistema de garantías es la Constitución Nacional y la idea del debido proceso, a partir de allí podemos analizar distintos principios y garantías que les permiten a los individuos defenderse y hacer respetar sus derechos.